REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

NEIVA (HUILA) TRIBUNAL ADMINISTRATIVO Sin secciones 000

Fijacion estado

Fecha: **10/12/2020** **Entre:** **11/12/2020** **Y** **11/12/2020**

89

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001233100019940795401	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	MYRIAM STELLA MORALES Y OTROS	HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO Y OTROS	Actuación registrada el 09/12/2020 a las 15:40:59.	09/12/2020	11/12/2020	11/12/2020	
41001233100020080043300	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	JOSE BUSTAMANTE MERCADO Y OTRA	NACION FISCALIA GENERAL Y OTROS	Actuación registrada el 09/12/2020 a las 15:39:39.	09/12/2020	11/12/2020	11/12/2020	
41001233100020100021400	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	ORLANDO BELTRAN CUELLAR Y OTROS	NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL Y OTROS	Actuación registrada el 09/12/2020 a las 15:37:52.	09/12/2020	11/12/2020	11/12/2020	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB http://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-huila/95 SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 P.M)

FRANKLIN NUÑEZ RAMOS
SECRETARIO

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA

SALA QUINTA DE DECISIÓN

MAGISTRADA PONENTE DRA. BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS

Neiva, nueve (9) de enero de dos mil veinte (2020).

Medio de Control	**:**	**ACCIÓN EJECUTIVA**
Ref. Expediente	**:**	410012331000**1994 07954**00
Demandante	**:**	**MYRIAM STELLA MORALES CARO Y OTROS**
Demandada	**:**	**E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA**

SIGUE ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Se encuentra la presente acción ejecutiva con ejecutoria del auto del 2 de septiembre de 2020 (archivo 010) y del 1 de cotubre de 2020 (archivo 015) mediante los cuales se libró mandamiento de pago a favor de los actores y en contra de la ESE demandada, sin que dicha entidad se manifestara al respecto.

Como consecuencia de la no presentación de excepciones de mérito procedentes, el inciso 2° del artículo 440 del CGP, establece:

> *"ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS.*
> *(…)*
> *Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente,* ***el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso****, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o* ***seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo****, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Por lo tanto, al no haber excepciones que estudiar, la actuación procesal subsiguiente es proferir el auto que ordene seguir adelante con la ejecución, sin la necesidad de convocar a la audiencia especial del artículo 372 ibídem.

Así las cosas, se tiene que el titulo ejecutivo conformado por la sentencia del 29 de agosto de 2016 emanada por el Consejo de Estado que modificó la decisión del 8 de mayo de 2009 expedida por el Tribunal Administrativo del Huila, en la cual reconoció los siguientes perjuicios en contra de la entidad ejecutada.

- Para cada uno de los señores Myriam Stella Morales Caro, Catalina María Muñoz Morales, Juan Sebastián Felipe Muñoz Morales, Luz Amalia Muñoz Burbano, Fernando Augusto Muñoz Burbano y María Dalila Muñoz Burbano, el valor correspondiente a cien (100) smlmv, por concepto de perjuicios morales.

- Para Amparo Burbano Vargas el valor de quince (15) smlmv, por concepto de perjuicios morales.

- Para los señores Myriam Stella Morales Caro el valor de $1.160.533.024, Juan Sebastián Felipe Muñoz Morales el valor de $538.384.490 y Catalina María Muñoz Morales la suma de $149.626.504, por concepto de perjuicios materiales.

- Por los intereses moratorios derivados de las anteriores sumas de dinero.

El apoderado de la parte ejecutante manifiesta que, pese a que solicitó el cumplimiento del anterior proveído, la entidad ejecutada manifestó que no podía cancelar alguna suma por concepto de intereses.

Es así que, mediante auto del 2 de septiembre de 2020 (archivo 010) el Despacho ordenó librar mandamiento de pago en los siguientes términos:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de Myriam Stella Morales Caro, Catalina María Muñoz Morales y Juan Sebastián Felipe Muñoz Morales y en contra de la ESE Hospital Departamental San Antonio de Pitalito, por los siguientes conceptos y valores:

a) Por la suma de noventa y dos millones quinientos sesenta y tres mil noventa y ocho pesos ($92.563.098), por concepto de intereses moratorios liquidados desde el 23 de octubre de 2016 hasta el 26 de enero de 2017 a favor de Myriam Stella Morales Caro.

b) Por la suma de dieciséis millones cuatrocientos cincuenta y cinco mil quinientos catorce pesos ($16.455.514), por concepto de intereses moratorios liquidados desde el 23 de octubre de 2016 hasta el 26 de enero de 2017 a favor de Catalina María Muñoz Morales.

c) Por la suma de cuarenta y cinco millones setecientos veintitrés mil setecientos treinta y un pesos ($45.723.731) por concepto de intereses moratorios liquidados desde el 23 de octubre de 2016 hasta el 26 de enero de 2017 a favor de Juan Sebastián Felipe Muñoz Morales.

Teniendo en cuenta que la ESE Hospital Universitario Hernando Moncaleano a la fecha no ha probado que canceló algún valor por concepto de intereses moratorios de la condena impuesta por esta jurisdicción, es procedente seguir adelante con la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago.

Finalmente, el artículo 440 ibídem, establece que el juez deberá referirse acerca de las costas, que como se sabe la componen los gastos y las agencias en derecho. En cuanto a los gastos en que incurre la parte demandante para iniciar el presente proceso se observa que no están debidamente probados.

Frente a las agencias en derecho se decidirán teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva se resolvió de forma favorable para la parte ejecutante, por lo tanto, el Despacho considera prudente tasar las agencias en derecho

en la suma de 1 SMLMV[1] en contra de la entidad demandada, en virtud del acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016. Estas costas deben ser liquidadas por la Secretaría de la Corporación una vez ejecutoriada la presente decisión, siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 366 del C.G.P.

De otro lado, la parte actora solicitó la suspensión del proceso por el término de 5 días (archivo 020), en razón que "*se suscribirá un contrato de transacción entre las partes con la intensión de que la E.S.E. Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva, realice el pago de la obligación de que trata el presente proceso*".

Precisa el Despacho que las causales de suspensión del proceso se encuentran señaladas en el artículo 161 del CGP, las cuales se traducen en la prejudicialidad y por petición elevada por ambos extremos procesales, circunstancias que no se avizoran en el proceso, puesto que la suspensión solo fue solicitada por la parte actora, en consecuencia, no se accederá a la petición.

Además precisa el Despacho que en cualquier momento de la actuación las partes podrán presentar el contrato de transacción, de conformidad con el artículo 312 del CGP.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de los ejecutantes Myriam Stella Morales Caro, Catalina María Muñoz Morales y Felipe Muñoz Morales y en contra de la ESE Hospital Universitario Hernando Moncaleano, por los intereses moratorios ordenados en la condena del 29

[1] Para determinar las agencias en derecho es necesario acudir a lo establecido en el numeral 3.1.3. del artículo 6 del Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003, por ser el que se encontraba vigente al momento de iniciar el proceso, pues el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, tan solo se aplica a los procesos iniciados después de su publicación.

de agosto de 2016 emitida por el Consejo de Estado en el proceso de Reparación Directa de la referencia, por las siguientes sumas:

> *a) Por la suma de noventa y dos millones quinientos sesenta y tres mil noventa y ocho pesos ($92.563.098), por concepto de intereses moratorios liquidados desde el 23 de octubre de 2016 hasta el 26 de enero de 2017 a favor de Myriam Stella Morales Caro.*
>
> *b) Por la suma de dieciséis millones cuatrocientos cincuenta y cinco mil quinientos catorce pesos ($16.455.514), por concepto de intereses moratorios liquidados desde el 23 de octubre de 2016 hasta el 26 de enero de 2017 a favor de Catalina María Muñoz Morales.*
>
> *c) Por la suma de cuarenta y cinco millones setecientos veintitrés mil setecientos treinta y un pesos ($45.723.731) por concepto de intereses moratorios liquidados desde el 23 de octubre de 2016 hasta el 26 de enero de 2017 a favor de Juan Sebastián Felipe Muñoz Morales.*

SEGUNDO: Las partes deberán presentar la liquidación del crédito según los postulados del artículo 446 del CGP.

TERCERO: Condenar en costas y agencias en derecho en esta instancia a la Fiscalía General de la Nación, por la suma de UN (1) SMLMV y a favor de la parte ejecutante.

CUARTO: Negar la solicitud de suspensión del proceso formulada por la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

DESPACHO 4 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b69d3d9de4475713486c581ab167c5647895b45906fa3c15680ef18a0eadc1a5

Documento generado en 09/12/2020 02:54:25 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA QUINTA DE DECISIÓN

MAGISTRADA PONENTE DRA. BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS

Neiva, nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Ref. Expediente	**:**	**41001 23 31 000 2008 00433 00**
Clase de proceso	**:**	**PROCESO EJECUTIVO**
Demandante	**:**	**JOSÉ BUSTAMANTE MERCADO y OTROS**
Demandado	**:**	**NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

CORRE TRASLADO DE RESPUESTAS

Precisa el Despacho que mediante auto del 20 de agosto de 2020 se requirió al Banco de Occidente para que practicara el embargo de los dineros depositadas en las cuentas de ahorros y corrientes a nombre de la Nación – Fiscalía General de la Nación, por un valor total de $198.000.000.

Igualmente se solicitó a los bancos Agrario, Bancolombia y Occidente, que procedieran a inscribir la medida cautelar del auto del 17 de septiembre de 2019, en el sentido de embargar y retener los dineros **remanentes** depositados en las cuentas de ahorros y corrientes a nombre de la Nación – Fiscalía General de la Nación, por un valor total de $198.000.000.

Por último, se requirió al Banco Davivienda y al Contador de la Corporación para que informaran sobre el posible deposito judicial constituido a favor del despacho, por dicha entidad bancaria.

Como respuestas, Bancolombia a través de memorial del 2 de septiembre de 2020 (archivo 005) señaló que la medida cautelar ya se encuentra inscrita en la cuenta corriente No. 7979.

Por su parte, el Contador de la Corporación en oficio del 8 de septiembre de 2020 indicó que para el proceso de la referencia no se había efectuado ningún deposito judicial (archivo 006).

El Banco Agrario, en correo electrónico del 29 de septiembre de 2020 allegó el oficio No. 401065, en el expuso la imposibilidad de aplicar la medida cautelar solicitada (archivo 007).

Por lo anterior, se **corre traslado a la parte actora por el término de cinco (5) días de las anteriores respuestas**, para que se pronuncie al respecto, para el efecto por Secretaría envíense los oficios anteriormente señalados al correo electrónico de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 4 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7feef3a66e2b19bbc60a012646ea611cda1fe43943ff496349b57e8be2140494

Documento generado en 09/12/2020 02:54:26 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA

SALA QUINTA DE DECISIÓN

MAGISTRADA PONENTE DRA. BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS

Neiva, nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Clase	**:**	**REPARACIÓN DIRECTA**
No. Expediente	**:**	**41001 23 33 000 2010 00214 00**
Demandante	**:**	**ORLANDO BELTRÁN CUELLAR Y OTROS**
Demandado	**:**	**NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**

FIJA FECHA AUDIENCIA

Precisa el Despacho que por auto del 22 de octubre de 2020 se requirió a la parte actora y demandada para que allegaran la información electrónica de los testigos decretados a su favor, la demandante en cumplimiento de lo anterior informó las direcciones electrónicas respectivas, por su parte la demandada guardó silencio.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que se cuenta con la mayoría de los declarantes, se fija el día 20 de abril de 2021 a las 08:30 am para realizar la audiencia de práctica de testimonios de manera virtual, en la cual se recibiran las declaraciones de Gloria Polanco de Lozada, Jorge Eduardo Gechem Turbay, Cesar Augusto González Rodríguez, Piedad Bolaños Muñoz, Luceny María Murcia, William Ignacio Ramón Muñoz, Rosalba Parra de Moreno, Sixto Osorio Cuenca, Fernando Prieto Castillo, Arcenio Durán Gómez, Cesar Augusto Pérez, Miguel Antonio Perdomo Lince, Fabio Ramírez, José Vicente Ortiz Salas, Rubén Darío Quimbaya, Hildebran Perdomo Fernández, Henry Mauricio Quiroga, Myrian Oviedo Córdoba y Guillermo González Manrique solicitados por la parte actora y de Guillermo Gaviria Correa solicitado por el Congreso de la República, además del interrogatorio a la parte actora, la cual será desarrollada por el aplicativo Teams Microsoft, invitación que será enviada a los correos electrónicos informados por las partes.

Citese a los testigos a traves de los correos electrónicos y sin perjuicio que en la respectiva audiencia se decida, una vez escuchados alguno o algunos de los mismos, limitar la prueba.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

ÚNICO: FIJAR el día **veinte (20) de abril de 2021 a las 08:30 am** para realizar la audiencia de practica de testimonios en el presente asunto, así como el interrogatorio de parte del señor Orlando Beltran Cuellar; diligencia que se llevará a cabo mediante el Microsoft Teams, invitación que se enviara a cada uno de los correos de las partes y de los declarantes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS
Magistrada

Firmado Por:

BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 4 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ce1eacc0c842bc69448c06035fa39925e96d7fede2aa7700a598937c802db3a2
Documento generado en 09/12/2020 02:54:28 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica